

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2023-003307

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023 14:19

Ref. 1-2023-001488 Exp. 254/2023/PGEN

Asunto: Solicitud concepto jurídico entrega y/o devolución de subsidio familiar

Cordial saludo, señora Hendrika.

Damos respuesta a su escrito del 20 de enero de 2022, radicado en esta Superintendencia bajo el No. 1-2023-001488, por medio del cual solicita un concepto jurídico respecto de la entrega o devolución de subsidio familiar a favor de su hija NNA AMAG, de 6 años de edad.

1) Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 8 del Decreto 2595 del 2012, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar es competente para dar respuesta a las peticiones externas, incluidas aquellas elevadas por particulares en ejercicio del derecho a formular consultas.

2) Problema jurídico y consideraciones de derecho:

El problema jurídico viene dado por la consulta elevada, la cual consiste en que se le indique:

- Si existe término de prescripción para solicitar la devolución del subsidio no pagado por la Caja de Compensación o por el progenitor que no se lo entregó al beneficiario y
- El tipo de demanda que debe iniciar para conseguir que el progenitor de su hija le entregue las cuotas monetarias de subsidio familiar de octubre de 2016 a junio de 2021.

Como antecedentes manifiesta que desde el mes de diciembre de 2017 tiene de manera exclusiva la custodia y cuidado de su menor hija y solo a partir del mes de julio de 2021 por orden judicial Cafam le entrega a usted la cuota monetaria por su menor hija. Que las cuotas monetarias de octubre de 2016 a junio de 2021 le fueron pagadas por la Caja de Compensación al padre de la menor y éste “... *no se lo entregó*”.

Así mismo manifiesta que el juez no se pronunció sobre los subsidios no recibidos por mi hija y no le han prosperado una demanda monitoria ni una ejecutiva que intentó en contra del padre de la menor, la primera por improcedente y la segunda por falta de competencia del juez.

Para responder a su consulta, es necesario referirnos a la naturaleza del subsidio familiar, así como a la competencia de esta Entidad de Control y Vigilancia.

En primer lugar, debo manifestar que el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, con el objeto de aliviar la carga económica que representa para estos el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad¹.

Por subsidio en dinero se entiende la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a recibir el pago de la prestación; por subsidio en especie, el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero y por subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar y que se traduce en el menor valor pagado por los servicios².

Como toda prestación social, se deriva del contrato de trabajo y se paga al trabajador. En el caso de la prestación social del subsidio familiar, para tener derecho a percibir la cuota monetaria, el trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser trabajador de un empleador afiliado.
- Tener una remuneración mensual, fija o variable que no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.
- Cuando laboren al menos 96 horas al mes; y
- Tener persona a cargo que causen el derecho por cumplir los requisitos legales para el efecto³.

Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

¹ Ley 21 de 1982, artículo 1

² Ley 21 de 1982, artículo

³ Ley 789 de 2002, artículo 3

“1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.”⁴

Así mismo, el trabajador que devengue hasta 4 salarios mínimos tiene derecho a percibir el pago del subsidio familiar en especie y servicios, el cual se hace extensivo a las personas a cargo y al cónyuge o compañero (a) permanente.⁵

Por otra parte, si bien es cierto que el subsidio familiar es un derecho del trabajador y se le paga a este, las Cajas de Compensación Familiar pueden disponer que en determinados casos se pague la cuota monetaria a personas distintas del trabajador beneficiario que ofrezca mejores seguridades respecto del empleo del mismo⁶, por lo que si usted lo hubiera solicitado, se le hubiese entregado⁷.

De igual manera, se le informa que las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en un término de 3 años, como todas las acciones laborales y el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con los trabajadores que no hayan aportado las pruebas de su condición de beneficiarios, siempre que el respectivo empleador haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de Compensación Familiar⁸, es decir, que la cuota de un mes, por ejemplo: la cuota de enero, caduca en marzo del mismo año, siempre que ocurran 2 situaciones; a) que el trabajador no aporte las pruebas de su condición de beneficiario y b) que el empleador haya cumplido con el aporte.

⁴ Ley 789 de 2002, artículo 3, parágrafo 1

⁵ Ley 789 de 2002, artículo 3, parágrafo 2

⁶ Ley 21 de 1982, artículo 33

⁷ Ley 21 de 1982, artículo 26

⁸ Ley 21 de 1982, artículo 6.



Identificador: Hfiv Zpjv salv l2xi PTgP yg+V D9c=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

En segundo lugar, en lo que se refiere a la competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar se precisa que esta creada mediante la Ley 25 de 1981, como entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para ejercer sus funciones de inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, los decretos y a los mismos estatutos internos de la entidad vigilada.⁹

Organismo administrativo que fue reestructurado con el Decreto Ley 2595 de 2012, el que en los artículos 2 y 5 estableció las funciones de la Entidad de control y del Superintendente, respectivamente. Funciones que el Ente Estatal debe cumplir de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República y con las políticas laborales y de seguridad social que adopte el hoy Ministerio del Trabajo.

La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley¹⁰.

Toda vez que se deduce de su escrito que la Caja de Compensación Familiar Cafam cumplió con el pago del subsidio familiar en dinero al trabajador que acreditó los requisitos legales para ser beneficiario y se le entregó a usted una vez que presentó la solicitud ante la misma, se observa cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de dicha corporación.

Por lo tanto, la entrega o no de la cuota monetaria entre usted y el padre de su menor hija, así como la acción judicial o de otra índole que deba impetrar contra el mismos, es un asunto que se halla por fuera de competencia de esta Entidad.

En cuanto a la prescripción y caducidad de las cuotas del subsidio familiar se reiteran los términos señalados anteriormente pero se aclara que los mismos no tienen lugar frente a la Caja de Compensación o el empleador del padre de la menor, por cuanto estos cumplieron con las obligaciones de la ley que regula la prestación social del subsidio familiar, así como tampoco se aplican en relación con la situación de familia manifestada en la consulta.

Sin otro particular, respetuosamente nos permitimos invitarle a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los

⁹ Ley 25 de 1981, artículo 3

¹⁰ Decreto 2595 de 2012, artículo 1

conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>.

Atentamente,



CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lida Regina Bula Narváez



CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica